


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 13:43	Fecha/hora resolución	09/06/2025 16:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001070
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000030-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Adquisición e Instalación de Equipo de Almacenamiento		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000360 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	31/03/2025 23:53	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122025000000348 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	28/03/2025 14:49	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8122025000000347 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	28/03/2025 14:48	PABLO ZAWADZKI MONTES DE OCA	CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No.8052025000000727 de fecha 08 de abril de 2025 08:25, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000913 de fecha 08 de mayo de 2025 15:14 esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000360 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. -SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Electricidad promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000030-0000400001 para la Adquisición e Instalación de Equipo de Almacenamiento, por un monto de \$778.510,43, en la que resultó adjudicataria la empresa GBM de Costa Rica S.A.

II. -HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR COMPONENTES EL ORBE S.A. 1) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS AL CONSORCIO PC CENTRAL – HT. Criterio de la División: Como aspecto de primer orden conviene referir a que para el procedimiento que se analiza tramitado por el ICE, la empresa apelante Componentes el Orbe S.A., se considera una oferta elegible y por ende es convocada por la Administración al proceso de mejora de precio. Es así que el documento denominado "Estudio y Recomendación Técnica para adjudicación", de fecha 13 de marzo de 2025, indicó en lo de interés: "...**Componentes El Orbe S.A.** (...). *Conclusión Técnica General de las Subsanaciones: Una vez analizada la información presentada por el oferente en respuesta a las subsanaciones solicitadas, las respuestas son recibidas a satisfacción por la Administración, por lo que se da por subsanada la solicitud y se recomienda para mejora de precios ya que cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. (...).* **4. Revisión de ofertas posterior a la etapa de mejora de precios.** Para el presente procedimiento, se convocó la mejora de precios el día 14 de noviembre de 2024 a las 00:00 horas y hasta el día 20 de noviembre de 2024 a las 23:59 horas, con fecha programada para la apertura de ofertas el día 21 de noviembre de 2024 a las 08:00 horas, la convocatoria fue para las siguientes oferentes, las cuales cumplieron técnica y legalmente con todo lo estipulado en el pliego de condiciones: > Oferta 1: Swat Consulting Services Latin América S.A. > Oferta 2: Control Electrónico S.A. > Oferta 3: Componente El Orbe S.A. > Oferta 4: Grupo Corporativo Central > Oferta 5: GBM de Costa Rica S.A. En la apertura realizada, se determina que los oferentes invitados a la mejora presentaron descuentos, por lo anterior en cuanto a precio se determina que las empresas quedaron en el siguiente orden: > Oferta 5: GBM de Costa Rica S.A. (Primera en precio) > Oferta 4: Grupo Corporativo Central (Segunda en precio) > Oferta 3: Componente El Orbe S.A. (Tercera en precio) > Oferta 2: Control Electrónico S.A. (Cuarta en precio) > Oferta 1: Swat Consulting Services Latin América S.A. (Quinta en precio)...". (subrayado no es del original). ([3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/Estudio Técnico después de mejora de precios 2024LY-000030 VF.pdf (1.71 MB)), En virtud de lo anterior se tiene por acreditado que la empresa recurrente al ser elegible, posterior al proceso de mejora de precios y de conformidad con la metodología de evaluación, 100% precio, ([4. Información del acto final]/Resultado del sistema de evaluación/consultar/detalles), se ubica en tercer lugar de legitimación, aspecto que no disputa en su escrito de apelación y al amparo de su legitimación en el escrito de apelación presenta argumentos en contra de la plica adjudicataria GMB de Costa Rica S.A. y el oferente en segundo lugar el consorcio PC CENTRAL-HT.

Expuesto lo anterior en orden de mérito, debe la recurrente en primera instancia, acreditar algún vicio en el oferta que ocupa el segundo lugar, es decir la del consorcio PC CENTRAL-HT, para con ello una vez acreditando la no legitimación del segundo lugar, proceder a atacar la oferta adjudicataria y con ello colocar su oferta como potencial oferente adjudicatario, lo anterior con apego a lo regulado en el artículo 261 del RLGCP, presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, en relación a su interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de convertirse en adjudicado. Expuesto lo anterior de seguido se abordarán los vicios que expone la empresa recurrente, en contra de la oferta que se ubica en segundo lugar el consorcio PC CENTRAL-HT.

El primer supuesto incumplimiento que plantea la empresa apelante en contra de este potencial oferente el consorcio PC CENTRAL-HT lo denomina: **1. "Sobre la ineficacia del Acuerdo de Consorcio"**, al respecto señala la apelante que como es sabido es una oferta en consorcio y en el acuerdo consorcial, se emite un poder generalísimo, se indica el porcentaje de participación, no obstante señala que ese acuerdo consorcial carece del pago de especies fiscales en cuanto a la constitución del "Contrato de Consorcio" y con lo relacionado al "Poder Especial", lo que genera la falta de eficacia del documento, un vicio que genera la falta de capacidad y legitimación para resultar adjudicataria, razón por la cual el acto debe ser anulado y cita el artículo 286 del Código Fiscal. Ante ello por medio de respuesta a audiencia inicial, tanto la Administración, como el consorcio PC CENTRAL-HT, señalan que el argumento no es de recibo según lo regulado en el artículo 129 del RLGCP.

Ante el cuadro fáctico expuesto estima esta División que ciertamente el artículo 129 de cita señala: "El acuerdo consorcial es un documento privado, que no requiere fecha cierta, ni otras formalidades, a menos que la Administración así lo haya previsto en el pliego de condiciones. El acuerdo cubrirá al menos los siguientes aspectos: a) Calidades, incluido domicilio, lugar para recibir notificaciones, correo electrónico y capacidad de las partes. b) Designación de los representantes, con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago. c) Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumirá en fase de ejecución contractual, el porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible, todo conforme a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. d) Plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual. Deberá aportarse en el sistema digital unificado el documento original en caso de haberse suscrito de manera digital, o copia certificada del acuerdo si éste fue emitido de forma física". Dicha norma de referencia, que aplica para el caso que se analiza pone en evidencia como aspecto de primer orden que el acuerdo consorcial es un documento de naturaleza de privada y en general no requiere fecha cierta ni otras formalidades, a menos que la Administración lo haya especificado en el pliego de condiciones, tampoco es necesario que sea protocolizado ante notario público y señala una serie de aspectos o elementos (calidades, designación de representante, aportes, plazo) que debe contener y que no han sido cuestionados por la recurrente de frente al acuerdo consorcial que adjunta en la oferta el consorcio PC CENTRAL-HT. Además se está designando un representante del consorcio para que actúe en el procedimiento, ante lo cual caben dudas en relación al poder especial que señala la apelante. Por otra parte no explica el recurrente porque a este documento le aplica el artículo 286 del Código Fiscal que cita y porque para su validez depende del pago de especies, además la norma que cita, en el caso que resultará de aplicación, -que no es el caso-, faculta la posibilidad de pago de forma posterior para su validez, en este caso mediante audiencia inicial el consorcio PC CENTRAL-HT conociendo del argumento en su contra, efectuó el pago y adjunta comprobante de ello. Es así que expuesto lo anterior estima esta División que procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación en este extremo, ya que no fue capaz de acreditar el vicio en la oferta del consorcio PC CENTRAL-HT.

El segundo supuesto incumplimiento en contra de este potencial oferente consorcio PC CENTRAL-HT, lo denomina la empresa recurrente; **2. "Sobre su precio incierto e indeterminado"**. Al respecto afirma que el consorcio PC CENTRAL-HT en su acuerdo señala que la participación de la empresa HT Central S.A es de un 2%, monto que no es representativo a las obligaciones que en tesis de principio debe asumir siendo que de forma expresa se señala que el distribuidor autorizado del fabricante es esta empresa según carta del fabricante que consta en el expediente y que además los insumos representan un 55,48% (\$556.850,52) del monto total. Es así que conviene traer a estudio el citado acuerdo consorcial y este en lo particular indica: "...**CUARTA: RESPONSABILIDADES, APORTES Y PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS** (...). **HT Central S.A.**, es una empresa dedicada a la distribución, venta, arrendamiento y servicio técnico de equipo de cómputo y servicios computacionales e informáticos, relación demostrada de distribución de los equipos ofertados, taller de servicio autorizado y componentes ofertados y su correspondiente apoyo y soporte técnico con el fabricante, aporta también experiencia y base instalada de equipos en venta y arrendamiento, poniendo a disposición cualquier recurso que se posea requerido y ofertado para la realización de las labores relacionadas y solicitadas en el cartel de este concurso, así como cualquier elemento que contribuya a la realización y prestación del objeto de esta LICITACIÓN. (...).10. Se estima que el porcentaje de participación de Central de Servicios PC S.A es de un 2%, y que **el porcentaje de**

participación de la empresa HT Central S.A. es de un 98%... (subrayado no es del original). ([3. Apertura de ofertas]/ 1. Proceso de mejoras finalizado/consultar/Grupo Corporativo Central/HT Central.rar /Acuerdo Consorcial CSPC HT 2024LY-000030-0000400001). Es así que se tiene el acuerdo consorcial que se impugna por la recurrente es claro en advertir que el porcentaje de participación de la empresa HT Central S.A. es de un 98%, es decir la participación de la empresa HT Central S.A., no es del 2%, como señala la empresa apelante, aspectos que de igual forma a como lo interpreta esta División, concluyen en audiencia inicial el consorcio PC CENTRAL-HT y la Administración en el sentido de que no es un 2% de participación para la empresa HT Central S.A., sino un 98%, por ende su argumento carece de certeza, veracidad, pues parte de un supuesto erróneo lo que ocasiona que no se acredite algún vicio en la oferta del consorcio PC CENTRAL-HT que ocupa el segundo lugar, es así que no demuestra la empresa apelante su legitimación, pues no logra desbancar a la oferta del consorcio PC CENTRAL-HT que como fue advertido ocupa un segundo lugar y la recurrente ostenta el tercer lugar en evaluación. Es así que expuesto lo anterior estima esta División procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación ya que no fue capaz de acreditar el vicio en la oferta del consorcio PC CENTRAL-HT. Finalmente se omite pronunciamiento sobre los aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, tomando en consideración además, que no se observan nulidades absolutas, evidentes y manifiestas que conlleven a ser conocidas de oficio por este órgano contralor, conforme lo dispone el artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 812202500000348 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO PC CENTRAL – HT. 1) Sobre la falta de Justificación y Razonabilidad de la irregular mejora de precio de la adjudicataria: Criterio de la División: Señala el consorcio apelante que su oferta es cumpliente de todos los requisitos y condiciones del pliego, indica su precio fue debidamente analizado y acreditado como razonable y que fue finalmente invitada a participar en la mejora de precios que convocó la administración, presentando una mejora de precio que cumple con la razonabilidad y justificación exigida en la legislación vigente. Es así que se tiene dichas manifestaciones son reales ya que el documento denominado: “Estudio y Recomendación Técnica para adjudicación”, de fecha 13 de marzo de 2025, indicó en lo de interés: **“4. Revisión de ofertas posterior a la etapa de mejora de precios.** Para el presente procedimiento, se convocó la mejora de precios el día 14 de noviembre de 2024 a las 00:00 horas y hasta el día 20 de noviembre de 2024 a las 23:59 horas, con fecha programada para la apertura de ofertas el día 21 de noviembre de 2024 a las 08:00 horas, la convocatoria fue para las siguientes oferentes, las cuales cumplieron técnica y legalmente con todo lo estipulado en el pliego de condiciones: > Oferta 1: Swat Consulting Services Latín América S.A. > Oferta 2: Control Electrónico S.A. > Oferta 3: Componente El Orbe S.A. > Oferta 4: Grupo Corporativo Central > Oferta 5: GBM de Costa Rica S.A. En la apertura realizada, se determina que los oferentes invitados a la mejora presentaron descuentos, por lo anterior en cuanto a precio se determina que las empresas quedaron en el siguiente orden: > Oferta 5: GBM de Costa Rica S.A. (Primera en precio) > Oferta 4: Grupo Corporativo Central (Segunda en precio) > Oferta 3: Componente El Orbe S.A. (Tercera en precio) > Oferta 2: Control Electrónico S.A. (Cuarta en precio) > Oferta 1: Swat Consulting Services Latín América S.A. (Quinta en precio)...”.

(subrayado no es del original). ([3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/Estudio Técnico después de mejora de precios 2024LY-000030 VF.pdf (1.71 MB)). En virtud de lo anterior se tiene por acreditado que la empresa recurrente al ser elegible, posterior al proceso de mejora de precios y de conformidad con la metodología de evaluación, 100% precio, ([4. Información del acto final]/Resultado del sistema de evaluación/consultar/detalles), se ubica en segundo lugar de legitimación y ante ello se tiene que con su recurso pretende atribuir vicios a la oferta adjudicataria de GBM de Costa Rica S.A., con la finalidad de desbancar y resultar potencial adjudicatario.

Expuesto lo anterior sobre la legitimación del consorcio apelante, esta señala entre otros aspectos, que la empresa GBM de Costa Rica S.A., presentó una mejora de precio que no debió ser recibida por el fondo por parte de la Administración, ya que a su criterio no se acredita, ni se prueba de forma razonada el descuento que ofrece otorgado por el fabricante para el rubro insumos y señala tampoco documentó dicho descuento adecuadamente, por ejemplo con una carta o cotizaciones del fabricante; el irregular adjudicatario no tiene medios para justificar su descuento sin recurrir a la utilidad reportada para la Partida 02. Agrega además que consta en el expediente que este oferente presenta un único documento titulado “Justificación de mejora de precio ICE 2024LY-000030-0000400001 v2 firma.pdf” documento que no se acompaña de otra cosas que su decir, a modo de justificación de su precio mejorado en los rubros de insumos y utilidad y únicamente para la partida 1 y nada para la partida 2, lo cual a su criterio va en contra de lo regulado en el artículo 99 del RLGCP y provoca el rechazo de dicha mejora de precio, por falta de prueba y justificación. Ante dicho reclamo no se tiene respuesta mediante audiencia inicial por parte de la empresa GBM de Costa Rica S.A., ni de la Administración licitante pues basan sus escritos de respuesta en justificar únicamente que el descuento ofrecido por GBM, no supera el rubro de utilidad indicado en el precio original, no obstante en este apartado concreto del recurso de apelación presentado por parte de PC CENTRAL-HT, se argumenta en cuanto a que el descuento ofrecido en la mejora no está justificado.

De frente al argumento expuesto como aspecto de primer orden y al amparo de la oferta presentada por la empresa adjudicataria se tiene que el precio original ofrecido para el objeto contractual, -línea 1 y 2-, fue por y \$1.230.263,00, sin iva y de \$1.390.197,19, con iva. ([3. Apertura de ofertas]/1. Proceso de mejora finalizado/consultar/GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/TCO24-0050 ICE 2024LY-000030-0000400001) Como ya es de conocimiento la adjudicataria decide mejorar el precio original ofrecido y consta en el expediente electrónico de la contratación que GBM, mejora su precio original en \$688.947,29, sin iva y de \$778.510,44 con iva, es decir ofrece un descuento de \$541.315,71 Se acredita que, como señala la empresa apelante justifica la mejora de precio ofrecido mediante nota sin número, de fecha 20 de noviembre de 2024, que indica: “La mejora propuesta obedece a una **disminución de los montos inicialmente ofertados, en los Insumos que obedece a la solidez de la relación comercial que mantenemos con el fabricante y a las ventajas comerciales obtenidas. Así, los descuentos concedidos por fábrica están siendo integralmente trasladados a favor de la Administración y ello justifica la disminución de este rubro del precio. De igual forma, esta mejora contempla una disminución en el rubro de **Utilidad**, que se logra con base en nuestro compromiso de brindar la mejor oferta posible y gracias a las ventajas estratégicas con las que contamos. Éstas nos posibilitan ofertar precios altamente competitivos y reducir la utilidad inicialmente contemplada, misma que se encuentra en un rango razonable de mercado y asegura la proyección objetiva de nuestra permanencia, crecimiento saludable y retorno razonable por la comercialización del objeto de nuestra oferta. Lo anterior resulta legalmente procedente con base en los principios de eficiencia, valor por el dinero, sana inversión de los fondos públicos y buena fe objetiva en la contratación pública, en tanto es un deber de las partes, no solamente promover el ahorro y uso correcto de los fondos públicos, sino que además es un principio moral básico que las actuaciones estén caracterizadas por normas éticas, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Los beneficios trasladados a la Administración nos permiten seguir contando con un precio razonable y remuneratorio, que no genera una disminución en la calidad del objeto originalmente ofrecido y por tanto no resulta ruinoso o no remunerativo para mi representada...”**

([3. Apertura de ofertas]/1. Proceso de mejora finalizado/consultar/mejora de precio), (lo resaltado no es del original) lo anterior pone en evidencia que la mejora de precios que realiza la adjudicataria es en los rubros de insumos y de utilidad, no obstante como fue expuesto anteriormente la recurrente afirma que no hay justificación de dicho descuento.

Ante el cuadro fáctico expuesto, se tiene que el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, señala: “**Artículo 99. Mejora de precios.** En todos los procedimientos regidos por la Ley General de Contratación Pública, es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados. Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio. El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento. Si los descuentos o las mejoras en los precios se presentan en la oferta, podrán ser considerados para efectos de comparación de precios, de lo contrario únicamente serán considerados para efectos de pago...”

(subrayado agregado). De la norma transcrita, se constata que resulta de obligatorio cumplimiento que si un oferente mejora su precio, este debe justificar dicha disminución, es decir acreditar con algún tipo de prueba que justifique de dónde radica el descuento ofrecido.

Sin embargo de frente a la norma referenciada se tiene que la empresa adjudicataria únicamente indicó a la Administración que la mejora de su precio corresponde a una disminución de los montos inicialmente ofertados, en los Insumos que radica en la relación comercial que tiene con el fabricante y a las ventajas comerciales y además indica que contempla una disminución en el rubro de Utilidad, que se logra con base al compromiso de brindar la mejor oferta posible y gracias a las ventajas estratégicas con las que cuenta, justificación que impugna el recurrente pues a su criterio no hay evidencia del descuento ofrecido, aspecto que resulta cierto pues lo que consta en relación a la mejora de precio ofrecido es la nota transcrita anteriormente, sumado a que por audiencia inicial no se refirió al respecto, no se omite que adjunta como anexo 1, documento del Contador Público Autorizado, señor Omar Hidalgo Araya que refiere a una verificación de los cálculos matemáticos efectuados por la empresa GBM para la determinación de los costos tanto de la oferta inicialmente cotizada como de aquellos correspondientes a la mejora

de precio, sin embargo ese documento no fundamenta ni logra sustentar de manera fehaciente el descuento realizado por la empresa adjudicataria.

Es así que, considera este Despacho hasta el momento, la empresa GMB no ha logrado justificar de forma idónea, -con los elementos de prueba aptos-, la disminución del precio que planteó en procede de la mejora, conforme lo regula el artículo 99, del RLGCP.

Es decir no fue capaz de adjuntar algún documento probatorio, por el cual se confirmará que la mejora que le ofrece a la Administración, siendo que según su dicho surge primeramente en el rubro de los Insumos, por la solidez de la relación comercial que tiene con el fabricante, ya que se considera bien pudo requerir a los proveedores algunas cartas, órdenes, proformas, entre otros documentos, que pusieran en evidencia el origen del descuento ofrecido a la Administración. Es omiso en cuanto a acreditar por ejemplo cuáles son estos proveedores en qué consisten esas mejoras o condiciones, las cuales perfectamente pueden estar respaldadas en documentos oficiales extendidos por estos proveedores, todo con la intención de evitar que la mejora de precios se convierta en una declaración vacía y carente de elementos demostrativos que hagan suponer una irreal cotización inicial.

Es decir hasta el momento la justificación que da, no es idónea y bien pudo acreditar con algún tipo de prueba el descuento que ofrece. En otras palabras, la justificación de la mejora implica no solo argumentar en el documento que se ofrece, que ello obedece a determinada condición, sino que también debe demostrarse su existencia real cuando por el tipo de rubros mejorados así se necesite, esto es relevante pues la mejora debe asegurar que la Administración recibirá el bien, obra o servicio en las mismas condiciones, es decir que no hay desmejora, por ello las justificaciones son relevantes, y los análisis que la Administración realice aún más. Al respecto, esta División ya que en resolución No. R-DCA-SICOP-01436-2023, de 17 de noviembre de 2023, en cuanto a la obligatoriedad de justificar la disminución del precio se indicó: "...Así las cosas estima esta División que este era el momento procesal oportuno, por medio del cual se acreditará la mejora de precio, en relación a los descuentos que menciona el adjudicatario que obtuvo por los fabricantes y proveedores. Si bien este Despacho puede ver la composición de su precio, tanto de oferta (hecho probado No. 5), como con la mejora de precio (hecho probado No. 6), (...), ello no es prueba suficiente que justifique el descuento ofrecido en la mejora. En relación con lo anterior, este órgano contralor observa que no se ha acreditado de manera fundamentada, con base en prueba idónea, las razones por las cuales la mejora que ofrece radica en descuentos ofrecidos por los fabricantes y proveedores del servicio. Aunado a lo anterior, trae como consecuencia que tampoco se ha demostrado, con prueba técnica, que la mejora de precio ofrecida no afecte la ejecución contractual, que ello no implicará la disminución de cantidades, la desmejora de la calidad y condiciones originalmente ofrecidas. Conforme a lo anterior estima esta División que al no justificarse, ni documentarse con prueba idónea la mejora de precio ofrecido, ésta no se encuentra justificada de forma apropiada y ello origina que el argumento se **declare con lugar**, no debiendo considerarse para efectos comparativos, la mejora ofrecida". Por lo anterior, siendo que no hay una justificación idónea de la mejora del precio ofrecido, podría interpretarse que eventualmente en ejecución se pueda incurrir por parte de la empresa en una desmejora del objeto contractual, o bien darse alguna debilidad de las condiciones originalmente pactadas, es así que al no acreditarse la justificación apropiada que pide el artículo 99 del RLGCP, origina que el argumento se **declare con lugar**, no debiendo considerarse para efectos comparativos, la mejora ofrecida del actual adjudicatario. Finalmente se omite pronunciamiento sobre los aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, tomando en consideración además, que no se observan nulidades absolutas, evidentes y manifiestas que conlleven a ser conocidas de oficio por este órgano contralor, conforme lo dispone el artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 812202500000347 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONTROL ELECTRÓNICO SOCIEDAD ANONIMA. 1). SOBRE LA MEJORA DE PRECIO PRESENTADA. Criterio de la División: En el presente caso, se tiene que el Instituto Costarricense de Electricidad tramitó la licitación mayor 2024LY-000030-0000400001 para la adquisición e Instalación de Equipo de Almacenamiento (ver en [2. Información de Cartel] / 2024LY-000030-0000400001 [Versión Actual]), en el cual se presentaron ofertas de las empresas Componentes El Orbe Sociedad Anónima, Grupo Corporativo Central, GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, Control Electrónico Sociedad Anónima, Swat Consulting Services Latin America Sociedad Anónima, Grupo Computacion Modular Avanzada Sociedad Anónima . (Ver En [3. Apertura De Ofertas] / Partida 1 y 2]./ Consultar).

Ahora bien, vista la oferta original presentada por la empresa Control Electrónico S.A. se tiene que la misma ofertó lo siguiente:

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO US\$	COSTO TOTAL US\$
1	1	UNIDAD DE ALMACENAMIENTO DE DATOS EN BLOQUES, AL MENOS 3 TB DE MEMORIA CACHE, AL MENOS 754 TB DE ESPACIO EFECTIVOS, CON CAPACIDAD DE COMPRESIÓN Y DE DUPLICACIÓN, AL MENOS 48 PUERTOS FIBRA CANAL DE AL MENOS 32 Gbps DE VELOCIDAD, DOBLE FUENTE DE PODER, ABANICOS REDUNDANTES. MARCA HITACHI VANTARA, MODELO VSP5600	1,095.41	1,095.41
2	1	SERVICIO DE INSTALACION, CONFIGURACION E INTEGRACION DE EQUIPOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS	134	134.85
SUBTOTAL\$			1,230.26	1,230.26
IMPUESTO AL VALOR AGREGADOS			159.93	159.93
PRECIO TOTAL\$: Un millón trescientos noventa mil ciento noventa y siete dólares con 19/100			1,390.19	1,390.19

ESTRUCTURA DEL PRECIO

Pc = Mo + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	\$ 121 901,03	9,909%
I = Insumos	\$ 742 142,62	60,324%
GA = Gastos administrativos	\$ 5 575,35	0,453%
U = Utilidad	\$ 360 644,00	29,314%
TOTAL	\$ 1 230 263,00	100%
IVA 13%	\$ 159 934,19	
TOTAL	\$ 1.390.197,19	

(Ver En [3. Apertura De Ofertas] / Partida 1]./ Consultar/ CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas / Consultar oferta base / documento adjunto denominado "OFERTA ECONOMICA y DESGLOSE-FINAL.pdf").

No obstante lo anterior, en razón de la convocatoria de mejora de precio el oferente Control Electrónico S.A. presentó lo siguiente:

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO US\$	COSTO TOTAL US\$
1	1	UNIDAD DE ALMACENAMIENTO DE DATOS EN BLOQUES, AL MENOS 3 TB DE MEMORIA CACHE, AL MENOS 754 TB DE ESPACIO EFECTIVOS, CON CAPACIDAD DE COMPRESIÓN Y DE DUPLICACIÓN, AL MENOS 48 PUERTOS FIBRA CANAL DE AL MENOS 32 Gbps DE VELOCIDAD, DOBLE FUENTE DE PODER, ABANICOS REDUNDANTES. MARCA HITACHI VANTARA, MODELO VSP5600	\$ 526	\$ 526
2	1	SERVICIO DE INSTALACION, CONFIGURACION E INTEGRACION DE EQUIPOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS	\$ 80	\$ 80
SUBTOTAL\$			606	606
IMPUESTO AL VALOR AGREGADOS			876,38	876,38
PRECIO TOTAL\$: Un millón trescientos noventa mil ciento noventa y siete dólares con 19/100			685	685
PRECIOS EN LETRAS: Seiscientos ochenta y cinco mil setecientos setenta dólares con 31/100			770,31	770,31

setenta dólares con 31/100

(Ver En [3. Apertura De Ofertas] / Partida 1]./ Consultar/ CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas /documento adjunto denominado "Oferta Económica Mejora de Precio.pdf (239.87 KB)".

Ahora bien, una vez analizada la mejora de precios la Administración determinó lo siguiente: "(...) A partir de la realización del estudio de mercado fue posible estimar el precio de referencia de la presente licitación, basados en la única cotización recibida por parte del oferente: CONTROL ELECTRONICO S.A. A continuación, se presenta un cuadro comparativo del monto estimado, resultado del estudio de mercado vs el monto final de la oferta recibida.

Ahora bien, una vez analizada la mejora de precios la Administración determinó lo siguiente: "(...) A partir de la realización del estudio de mercado fue posible estimar el precio de referencia de la presente licitación, basados en la única cotización recibida por parte del oferente: CONTROL ELECTRONICO S.A. A continuación, se presenta un cuadro comparativo del monto estimado, resultado del estudio de mercado vs el monto final de la oferta recibida.

Partida	Ítem	Descripción	Oferta 2		Diferencia %
			Precio Control de Electrónico S.A.	Precio Estudio de Mercado	
1	1	Unidad de almacenamiento de datos en bloques, al menos 3 TB de memoria cache, al menos 754 TB de espacio efectivos, con capacidad de compresión y de duplicación, al menos 48 puertos fibra canal de al menos 32 Gbps de velocidad, doble fuente de poder, abanicos redundantes	594	3 318	2 724,82
			676,95	959,60	282,608
					5 %
2	2	Servicio de instalación, configuración e integración de equipos de almacenamiento de datos	91	119	28 24,
			093,36	924,74	831,304
					8 %

Monto Total IVA USD	3 438	685	2 75380,
	884,34	770,31	114,006
			3 %

Si bien es cierto la empresa presenta un descuento con respecto a su oferta original, al revisar su estructura de precios final, de identifica que la misma incumple la ley con respecto al artículo 41 de la Ley General Contratación Pública, "el oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio, pero bajo ningún supuesto la mejora puede otorgar una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original". En este caso particular, la empresa en su oferta original presentó el monto de utilidad de 360 644,00 USD siendo superior al descuento presentado, por lo anterior incumple con lo expuesto en el artículo anterior." (Ver En [3. Apertura De Ofertas] / Estudio Técnico de las ofertas)./ Consultar/ CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple / FEcha de Verificación 13/12/2024 07:51 / No cumple /documento adjunto denominado "Estudio Técnico despues de mejora de precios 2024LY-000030 VF.pdf (1.71 MB)").

En virtud de lo anterior, se tiene que la Administración en razón de que la mejora de precio presentada sobrepasaba la utilidad señalada en la oferta base, no tomó en consideración la mejora del precio presentada por el ahora apelante.

Por otra parte, se observa que el recurrente en su escrito de apelación indica que del análisis técnico y de la ronda de mejora de precios efectuado por la administración licitante se tiene que *erróneamente resultó recomendado para ser adjudicado* el oferente GMB S.A, ya que indica que la apreciación de la administración respecto a la mejora de precio es subjetiva no probada y ajena de sustento, e indica que fueron excluidos por una apreciación absolutamente errónea en el análisis de descuentos en donde la administración licitante no consideró cómo se componía el descuento de nuestra oferta económica. Además menciona que en la oferta original, CESA presentó una utilidad de USD \$360,644.00, la cual, según el criterio de los evaluadores de las ofertas, resulta inferior al descuento efectuado en la mejora de precios, lo que configuraría un supuesto incumplimiento del artículo 41 de la LGCP. Sin embargo indica que es imperativo que se entienda cómo se aplica el descuento e indica que existen al menos tres formas que el descuento puede ser conceptualizado: Opción 1: El descuento como la diferencia resultante entre el precio inicial y el precio final mejorado. Opción 2: El descuento como la diferencia entre un componente específico (por ejemplo, utilidad) en la estructura del precio original y el mismo componente tras la mejora y Opción 3: El descuento como la suma de los descuentos aplicados a varios componentes de la estructura de precios (utilidad, insumos, etc.) e indica que esta opción refleja la metodología utilizada por CESA para estructurar su descuento. En este caso, el descuento total se compone de reducciones en dos rubros principales: Insumos: Representa el mayor componente del descuento, con un monto de \$440,642.62, respaldado por carta del fabricante que ofreció una reducción directa en los costos y Utilidad: El ajuste en la utilidad, como se mencionó anteriormente, fue de \$182,744.00 y señala que en conjunto, estos descuentos representan un promedio del 11,21% de los componentes descontados en total, por lo que considera que la estructura de descuentos es consistente con las disposiciones legales y no viola ninguna normativa, ya que se fundamenta en una combinación transparente de ajustes en los insumos y en la utilidad, respaldada por documentación adecuada.

Ahora bien, la Administración como parte de la Audiencia inicial otorgada señala como primer aspecto que en ningún momento se consideró la oferta presentada como inelegible o descartable, pero que sin embargo, con respecto al inciso b, mencionado por el recurrente, se da evidentemente, un incumplimiento, ya que luego de la mejora de precios el oferente presenta un descuento superior a la utilidad reportada en la oferta original, siendo contrario a lo indicado en el Art. 41 de la Ley General de Contratación Pública, esto conlleva a que la administración en cumplimiento a la ley que nos ocupa no pueda considerar este descuento realizado por la empresa Control Electrónico S. A. por lo cual sigue participando pero con su precio original. Indica que la empresa Control Electrónico S.A. presenta un descuento de 704 426,87 USD IVA con respecto a su oferta original, y que al revisar su estructura de precios final, se identifica que la utilidad es menor a dicho descuento, por consiguiente, la misma incumple el artículo 41 de la Ley General Contratación Pública, por lo que, la empresa en su oferta original presentó el monto de utilidad de 360 644,00 USD siendo inferior al descuento presentado, incumpliendo con la normativa vigente, es así que la empresa continúa su participación en la evaluación, quedando en cuarta posición en precio, con el precio base presentado.

Al respecto, resulta necesario señalar que siendo que la Administración en razón de que la mejora de precio presentada sobrepasaba la utilidad señalada en la oferta base, no tomó en consideración la mejora del precio presentada por el ahora apelante, siendo que dicho aspecto resulta contrario a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debiendo entonces como parte de su escrito de apelación referirse al incumplimiento planteado respecto a la mejora de precio presentada, para de esta manera debatir el señalamiento planteado por la Administración. No obstante lo anterior, la recurrente con su recurso de apelación únicamente indica que el descuento puede ser visualizado desde tres posiciones, sin que explique dentro de su escrito de apelación de qué manera el precio ofertado sí cumple con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo que lo señalado en el análisis técnico no fue debatido por el recurrente, además se observa el porcentaje de utilidad de la oferta base de 29,314% lo que corresponde a un monto de \$360. 644,00 y la mejora de precio presentada es de \$704.426,88, por lo que se desprende que el monto del descuento realizado con ocasión de la mejora de precios, resulta mayor al monto de utilidad ofertado, sin embargo el recurrente no realiza un ejercicio de fundamentación mediante el cual se logre acreditar que efectivamente la mejora presentada cumpla con lo establecido en el artículo 41 el cual cita: "(...) **El oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.**" (el resaltado no pertenece al original), aspecto que es abordado de la misma manera en el artículo 99 del Reglamento al mismo cuerpo normativo, el cual indica: "**Artículo 99. Mejora de precios. (...) Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original** (...) El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento (...)" (El resaltado no es del original). Al respecto, resulta necesario señalar que en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: "**(...) Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa**". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes" (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis) (El resaltado no es original) Bajo esa línea, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado, en consecuencia, el apelante no solo debe indicar las infracciones sustantivas que reclama, sino que, como parte de su argumentación razonada debe aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirve de motivo para adoptar la decisión deberá rebatirlos.

Finalmente, siendo que no se ha acreditado por parte de quien recurre que la mejora de precio presentada cumple con lo establecido en los artículos 41 de la LGCP y 99 del RGLCP, el precio que se debe tomar en consideración para comparación con el resto de ofertas elegibles es el

presentado con la oferta base, a saber \$1.390.197,19, precio que lo coloca en la cuarta posición del sistema de evaluación, sin que desarrolle en su recurso alegatos en contra de los oferentes que ostentan una mejor posición de frente a la aplicación del sistema de evaluación.

En virtud de ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, el apelante debió demostrar que las razones esgrimidas por la Administración para desestimar el precio presentado como mejora de precio no resultan de recibo, para lo cual debió aportar además de la fundamentación debida, la prueba pertinente que ampare y le de sustento a sus argumentos, demostrando de esta forma que su oferta podría ser considerada como eventual adjudicataria. En este orden de ideas, es que debió la recurrente haber demostrado con prueba idónea y contundente que el precio ofertado como mejora de precio cumple con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública y que el ejercicio realizado por la Administración respecto al precio de mejora presentado no resultaba correcto.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar su elegibilidad que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 14:02	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 15:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 16:03	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01019-2025	Fecha notificación	10/06/2025 08:17